

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 09 OCT 2015

Radicado :54-001-33-31-002-2009-00283-01
Actor :Defensoría del Pueblo
Demandado :Fundación Salvemos el Medio Ambiente Funambiente –
Corponor – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Popular

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 469), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

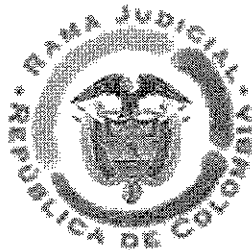
Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en FECHADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 OCT 2015

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 10 9 OCT 2015

Radicado :54-518-33-33-001-2013-00075-02
Actor :Juan Bautista Jaimes Silva
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho


Visto el informe secretarial que antecede (fl. 234), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

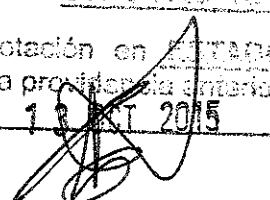
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a los 6:00 a.m. hoy 10 OCT 2015





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 10 9 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-001-2013-0097-01
Actor :Alberto Mendoza Ortiz
Demandado :Municipio de Sardinata

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


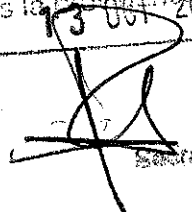
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha diez (10) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta; que accedió a las súplicas de la demanda.

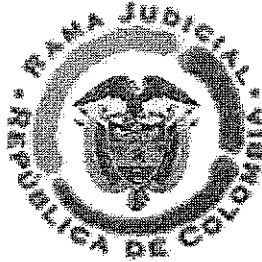
Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA PROCEDEDURAL
Por anotación en **ESTADO**, notifica a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 13 OCT 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-33-33-003-2013-00295-01
Actor: Hermes Pacheco Gómez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante en contra la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 07 de abril de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva respecto de las mesadas reclamadas por el señor Hermes Pacheco Gómez, con anterioridad al 02 de septiembre de 2009.

I. ANTECEDENTES

El señor Hermes Pacheco Gómez actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de obtener la nulidad del Oficio N° 2352 OAJ fecha 31 de marzo de 2009, mediante el cual se le negó el reajuste de la asignación de retiro, liquidación y pago de los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional según el I.P.C., para los años 1997 a 2004, incluidos en la mesada actual, y hasta que se haga efectiva la sentencia.

1.2 LA DECISIÓN APELADA

En la audiencia inicial celebrada el día 07 de abril de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, resolvió declarar probada de oficio la excepción de prescripción extintiva respecto de las mesadas reclamadas por el señor Hermes Pacheco, con anterioridad al 02 de septiembre de 2009.

(...) Señala que el Oficio N° 2352 OAJ es de fecha 31 de marzo de 2009 y la demanda solo se presentó hasta el 02 de septiembre de 2013, es decir que habían transcurrido más de 4 años, para efectos de la toma de decisión correspondiente, entonces como bien ustedes

Radicado: 54-001-33-33-003-2013-00295-01

Actor: Hermes Pacheco Gómez

Auto de segunda instancia

saben, que el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, aplicable en el presente caso, teniendo en cuenta que se reclama porcentajes que debieron aplicarse desde el año 1997, consagra la prescripción señalando el efecto de un término de 4 años contados a partir de la fecha que el derecho se hace exigible; señalando además que el reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre el derecho o la prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual, como advertiéramos anteriormente el acto acusado oficio 2532/OAJ es de fecha 31 de marzo de 2009 y la demanda solo se presentó hasta el día 02 de septiembre de 2013, fecha en la que ya había transcurrido más de 4 años de lo que se desprende que frente las mesadas reclamadas con anterioridad al 02 de septiembre de 2009, opera el fenómeno de la prescripción extintiva, lo que así se declarará.

(...) el Juzgado resuelve declarar probada la excepción de oficio de prescripción extintiva respecto de las mesadas reclamadas por el señor Hermes Pacheco Gómez con anterioridad del 02 de septiembre de 2009. (...)" (Sic todo el texto)

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante interpuso y sustentó en la audiencia inicial el recurso de apelación contra la decisión que declara probada de oficio la excepción de prescripción extintiva de las mesadas reclamadas por el demandante, con los siguientes argumentos:

"Aduce, que si bien es cierto que el acto que se demande inicialmente es el que dio origen a la solicitud inicial, ya está prescrito, hay que tener en cuenta que el tema que nos ocupa es de prestaciones periódicas, por tanto la ley establece que tratándose de esta clase de prestaciones se puede presentar en cualquier tiempo y considero que con la segunda petición se suspendió nuevamente el termino de prescripción por cuatro años anteriores, creo que no está ajustada a derecho su decisión, por lo que solicito que se revoque en segunda instancia.(...)"

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Asunto a resolver

Debe el Despacho establecer ¿Si la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial del 07 de abril de 2015, en la que resolvió declarar probada de oficio la excepción de prescripción extintiva de las mesadas reclamadas por el demandante, con anterioridad al 02 de septiembre de 2009, se encuentra ajustada a los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales?

2.3. La Decisión

Radicado: 54-001-33-33-003-2013-00295-01
Actor: Hermes Pacheco Gómez
Auto de segunda instancia

El Despacho revocará la decisión tomada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial del 07 de abril de 2015, en la que resolvió declarar probada de oficio la excepción de prescripción extintiva de las mesadas reclamadas por el demandante, con anterioridad al 02 de septiembre de 2009 y en su lugar se ordenará que se siga el curso del proceso contencioso administrativo de la referencia, para que dicha excepción sea estudiada al momento de resolverse el fondo del asunto, en el evento de una sentencia favorable al actor, de conformidad con los fundamentos de hechos y de derechos que se expondrán a continuación:

2.4 Caso concreto

El A-quo, en audiencia inicial del 07 de abril de 2015 declaró probada de oficio la excepción "*Prescripción Extintiva, respecto de las mesadas reclamadas por el señor Hermes Pacheco Gómez, con anterioridad al 02 de septiembre de 2009*", la cual a juicio del Despacho, dicha excepción se encuentra destinada a atacar el derecho sustancial reclamado por la demandante.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el curso de la audiencia inicial se desarrollarán las etapas de *saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación* (si fuere el caso), *medidas cautelares* (si existe petición) y *decreto de pruebas*.

Resulta importante colocar de presente, la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse de manera oficiosa y/o a petición de parte en ejercicio del derecho de defensa; las *previas*, y las de *mérito*, siendo las primeras, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y las ultimas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso *ab initio*, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de

Radicado: 54-001-33-33-003-2013-00295-01
Actor: Hermes Pacheco Gómez
Auto de segunda instancia

enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

De ahí que, el juez en ejercicio de sus funciones, tiene el deber de determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito en la de juzgamiento consagrada por el artículo 182 *ibídem*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado Sección Segunda con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren a través de proveído del 09 de abril de 2014, expediente N° 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14), sostuvo:

(...) Excepción (de mérito) de prescripción de derechos laborales: Sobre este tema conviene precisar que, acorde con la finalidad prevista por el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir tan sólo las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, pero, en todo caso, encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión.(...)

(Subrayas y Negritas fuera de texto original)

En el caso bajo estudio, se observa que el A-quo erró al declarar probada una excepción de mérito en audiencia inicial del 07 de abril de 2015, esto es la excepción de prescripción extintiva respecto de las mesadas reclamadas por el actor con anterioridad del 02 de septiembre de 2009, toda vez que su evidente finalidad no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, asunto que no podía debatirse ni menos resolverse en la citada audiencia inicial, porque la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas, de manera que el momento procesal oportuno para debatir y decidirla es en la sentencia que decide el mérito de las pretensiones.

Así las cosas, la decisión adoptada por el *a quo* respecto de la mencionada excepción será revocada por no ajustarse a los precisos lineamientos contenidos

Radicado: 54-001-33-33-003-2013-00295-01
Actor: Hermes Pacheco Gómez
Auto de segunda instancia

en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, al no corresponder su pronunciamiento a la etapa procesal en que se profirió.

RESUELVE:


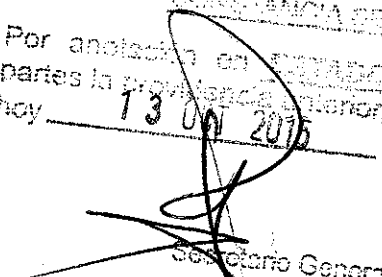
PRIMERO: REVÓQUESE la decisión tomada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial del 07 de abril de 2015, en la que resolvió declarar probada de oficio la excepción de prescripción extintiva de las mesadas reclamadas por el demandante, con anterioridad al 02 de septiembre de 2009, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En su lugar **ORDÉNESE**, al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que se siga el curso del proceso contencioso administrativo de la referencia, con el fin de que dicha excepción sea estudiada al momento de resolverse el fondo del asunto, en el evento de una sentencia favorable al actor, conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotada en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 13 de 01 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, 10.9 OCT 2015

Radicación: 54-001-23-33-000-20130-00298-00
Actor: Abdalá Hermanos S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se encuentra recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 364 a 378 del expediente. Por ser procedente la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2015, del proceso de la referencia, habrá de concederse ante el Honorable Consejo de Estado.

En consecuencia, **CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora ante el Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. de
hoy 13 OCT 2015
[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 09 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-001-2013-00309-01
Actor :Henry Quiroz
Demandado :Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 140), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m. hoy 13 OCT 2015





261

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 09 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00360-01
Actor :Carmen Virginia Acevedo Jáuregui
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 260), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 OCT 2015



254

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 10 9 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00367-01
Actor :Rodrigo Carrillo Arenas
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 253), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

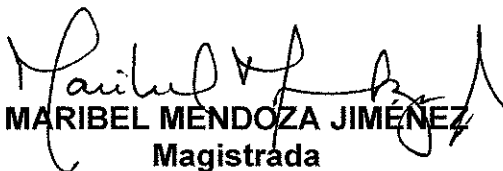
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.


Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m. hoy 10 9 OCT 2015

10 9 OCT 2015


Secretaría General



230

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 10.9 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00380-01
Actor :Álvaro Eugenio Cruces Suárez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 279), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

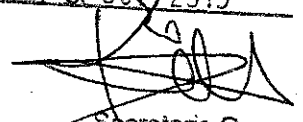
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

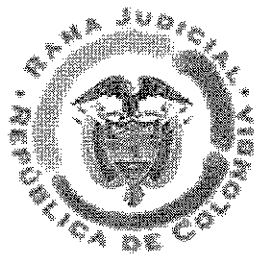

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 13 OCT 2015


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 09 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00381-01
Actor :Miguel Naid Santiago
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 269), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en el ESTADO, notifícase a las partes la provid. anterior, a las 8:00 a.m hoy

13 OCT 2015

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, 09 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00417-01
Actor :Luz Marina Gélvez Peláez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 219), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

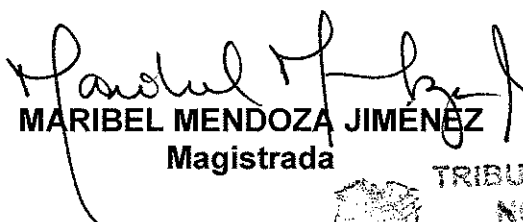
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

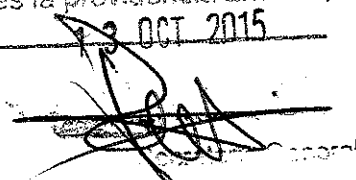
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 OCT 2015





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 10 9 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00435-01
Actor :Blanca Cecilia Galavis Arámbula
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 258), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.


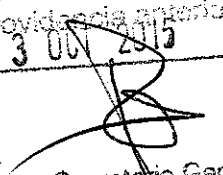
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 OCT 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

09 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-000444-01
Actor :Emilce Granados Flórez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 201), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Per anotación en 151300, notifico a las partes de providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 OCT 2015

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, 10 9 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00459-01
Actor :Ana Dolores Díaz Parada
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 208), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación de 8:00 AM, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 OCT 2015

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 09 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00478-01
Actor :Lucelly Belén García Tarazona
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 184), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 OCT 2015

Secretario General



264

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 09 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00509-01
Actor :Georgina Álvarez Lázaro
Demandado :Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 263), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

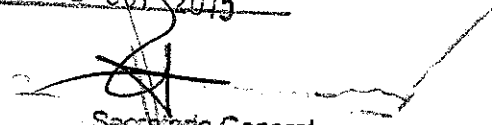
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

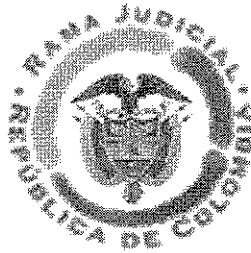

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 OCT 2015


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, 09 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00536-01
 Actor :Maribel Heredia Ojeda
 Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 187), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

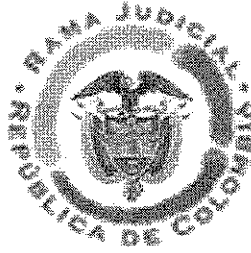
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notífo a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 13 OCT 2015



233

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 10 9 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00579-01
Actor :Luz Elena Delgado Cáceres
Demandado :Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 237), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

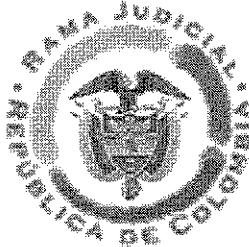


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Notación en ESTADO, notifico a las
providencia anterior, a las 8:00 a.m.

10 OCT 2015

Secretario General



274

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 10.9 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00602-01
Actor :Herminda Odoñez Pérez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 273), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

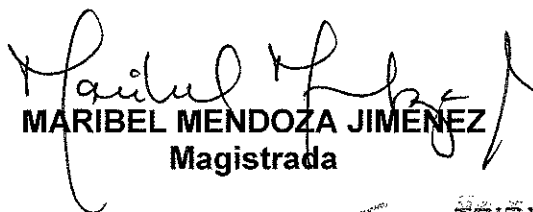
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifica a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 13 OCT 2015



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 09 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00618-01
Actor :Marlene Sepúlveda López
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en LIBRO, notifico a las partes lo previsto en anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 13 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, 09 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00649-01
 Actor :Dianes Isabel Pedroza Montejo
 Demandado :Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

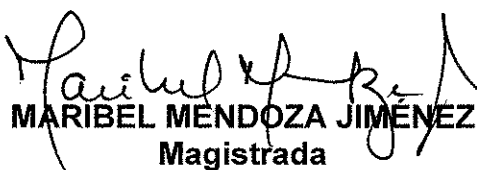
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 313), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 13 OCT 2015



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 09 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00656-01
Actor :Zoraida Arias Contreras
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 188), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

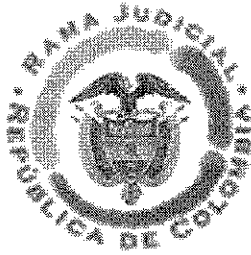
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER DE
CONSEJO DE FISCALÍA
SECRETARÍA
Por anotación en ESTADO, notifícase a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
189 - 09 OCT 2015



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 10.9 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00667-01
Actor :Eusebia Duarte Angarita
Demandado :Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 313), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 OCT 2015



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, 09 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00682-01
Actor :Juan Carlos Sánchez Garavito
Demandado :Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 275), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

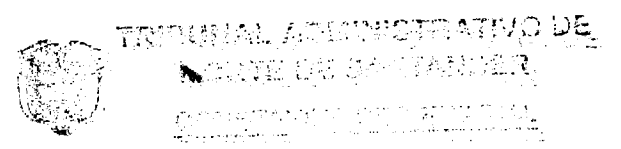
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

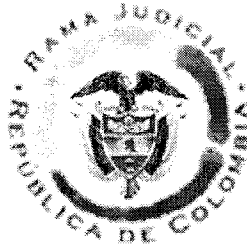
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



Por traslado en 13 OCT 2015, a las 10:30 a.m.
13 OCT 2015

[Signature]
Servicio General



277

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 10 9 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00686-01
Actor :Aurora Mercedes Angarita Rodríguez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 276), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotado en [REDACTED], notifico a las partes lo provido en [REDACTED], a las 8:00 a.m. hoy 13 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 09 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00692-02
Actor :Rafael Antonio Castellanos Vera
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, no se las
partes la providencia anterior, a las 11:00 a.m.
hoy 13 OCT 2015

Secretario General



266

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 09 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00782-01
Actor :Liliana Patricia Arias Villamizar
Demandado :Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho


Visto el informe secretarial que antecede (fl. 265), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.


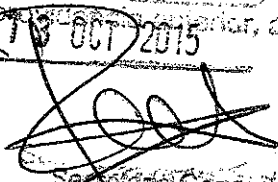
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 09 OCT 2015




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 09 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00807-01
Actor :Gloria Inés Pineda de Ibarra
Demandado :Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta


Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

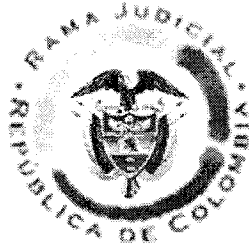

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 am hoy

13 OCT 2015

Secretario General



209

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 10.9 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-001-2014-00022-01
Actor :Edgar Yaruro Pérez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. –
Municipio de Cúcuta – Secretaría de Educación Municipal

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 208), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

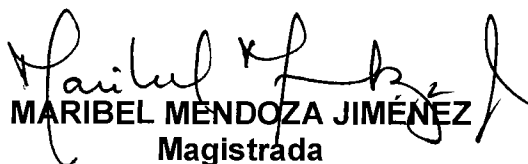
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en la 2015, notifícase a las
partes la presente decisión, a las 8:00 a.m.
hoy 13.08.2015



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 09 OCT 2015

Radicado :54-518-33-33-001-2014-00058-01
Actor :María Cecilia Ruiz Suárez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 273), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

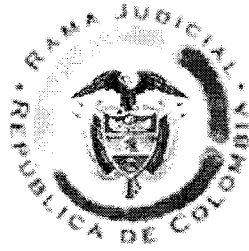
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COLOMBIA
Por traslado en...
13 OCT 2015



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, 09 OCT 2015

Radicado :54-518-33-33-001-2014-00096-01
Actor :Florelvia Malely Rodríguez Rodríguez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 280), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en EXPEDIENTE, notado a las partes la resolución anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 OCT 2015



195

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 10 9 OCT 2015

Radicado :54-518-33-33-001-2014-00235-01
Actor :Álvaro Camaro Carvajal
Demandado :UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 194), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.


Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 OCT 2015



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Sustanciador Carmen Rosa Mora Daza
 San José de Cúcuta, ocho (08) de Octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado: 54001-23-33-000-2014-00256-00
 Actor: Jairo Augusto Pérez Aranguren
 Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley se dará trámite a la demanda de la referencia.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:

- Oficio SG 002285 del 29 de mayo de 2014, expedido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se resuelve desfavorablemente la reclamación laboral efectuada por la parte actora.

3.) Téngase como parte demandante a JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.174.888 y como parte demandada a la Nación – Procuraduría General de la Nación.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

5.) **PÓNGASE** de presente a la entidad accionada, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

6.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co.

7.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico ricardoalvarezabogados@gmail.com.

8.) Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por

el demandante, en el del Banco Agrario cuenta de ahorros depósitos para gastos del proceso No 45101200201-9 convenio 11275, que al efecto tiene Corporación, para lo cual se señala un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

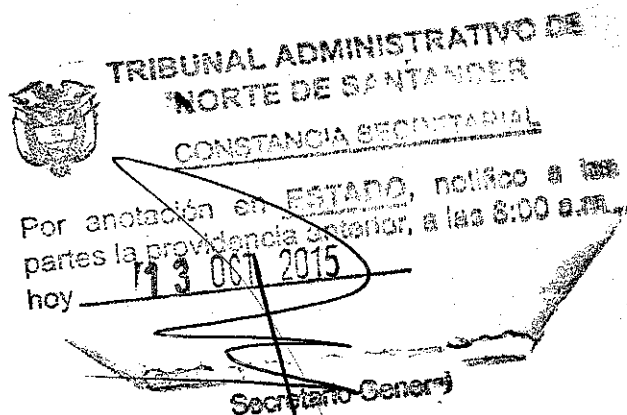
9.) **Notifíquese personalmente** este auto al señor al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informada por los Procuradores Judiciales Delegados.

10.) En los términos del artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda**, a la Nación – Procuraduría General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) Reconózcase personería para actuar al doctor RICARDO ÁLVAREZ OSPINA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial - poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAMEN ROSA MORA DAZA
Conjuez





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, seis (06) de octubre del dos mil quince (2015)

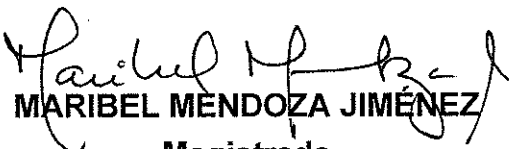
Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00081-00
Demandante: Francisco María Giraldo Gutiérrez
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho



Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL** con decisión de excepciones y posibilidad de proferir sentencia, para el **16 de febrero del 2016**, a las 03:00 p.m.

Por Secretaria, cítese a los Doctores **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI** y **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** que conforman la Sala de Decisión Oral N° 2 de este Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con el poder allegado al proceso, visto a folio 89 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por notificación en el expediente, de acuerdo a lo pactado, se notifica a las partes el día 13 OCT 2015 a las 3:00 p.m.




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicado No: 54-001-23-33-000-2015-00230-00
Demandante: Astrid Marina Sayago Alzamora
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 68), procede el Despacho a decidir la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el escrito de la demanda, consistente en que se suspendan provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados.

1. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Astrid Marina Sayago Alzamora obrando por intermedio de apoderado, solicitó se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Liquidación Oficial de Revisión No. 072412014000009 del 3 de febrero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta; y

(ii) Resolución No. 900.153 del 27 de febrero de 2015, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración, confirmando la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412014000009 del 3 de febrero de 2014.

En el acápite "SUSPENSIÓN PROVISIONAL" de la demanda (fl. 34), se solicita, como medida cautelar, se suspendan provisionalmente los efectos de los actos administrativos, por considerar que, *"tal como se explicó detalladamente en la*

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00230-00
Actor: Astrid Marina Sayago Alzamora
Auto

demanda, los fundamentos de la resolución sancionatoria son extremadamente fuera de ley”.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del CPACA, mediante auto del 18 de agosto de 2015 (fl. 36), se dispuso correr traslado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la solicitud de suspensión provisional, por el término de cinco días, a efectos de que se pronunciara sobre ella.

La notificación de la decisión anterior se hizo a través del correo electrónico de la demandada 'notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co'; y 'jchonas@dian.gov.co'; el día 23 de septiembre de 2015, tal como se puede advertir a folios 41 y 42 del presente cuaderno.

1.2.1. ARGUMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

El día 29 de septiembre de 2015, el doctor Jorge Eliécer Chona Santander, actuando como apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, recorrió el traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fls. 44 y 45), manifestando lo siguiente:

- Que en contra los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412014000009 del 3 de febrero de 2014, y la Resolución No. 900.153 del 27 de febrero de 2015 no se está adelantando proceso de cobro, ni ejerciendo medidas cautelares.
- Indica que la contribuyente demanda la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412014000009 del 3 de febrero de 2014, la cual se refiere al concepto VENTAS, periodo 5º y año gravable 2010.

Como soporte de lo manifestado, anexa la certificación expedida por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, la cual indica que contra la señora Astrid Marina Sayago Alzamora no se

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00230-00
Actor: Astrid Marina Sayago Alzamora
Auto

adelantan procesos administrativos de cobro, ni se están ejerciendo medidas cautelares por concepto de impuesto sobre las ventas del periodo 5º del año 2010 (ver folio 46).

2. CONSIDERACIONES

2.1. MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 229 del CPACA, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 ibídem preceptúa que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

A su vez, en el artículo 231 siguiente, se han establecido los requisitos para decretar las medidas cautelares, y en relación con la suspensión provisional señaló:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Resalta la Sala).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a determinar si en el caso concreto se dan los presupuestos para proceder a dictar la medida cautelar solicitada.

2.2. DEL CASO CONCRETO

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00230-00

Actor: Astrid Marina Sayago Alzamora

Auto

Para la parte demandante debe suspenderse provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, por cuanto a su juicio, los fundamentos de la resolución sancionatoria son extremadamente fuera de ley.

Por su parte, la demandada, al descorrer el traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, informa que los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412014000009 del 3 de febrero de 2014, y la Resolución No. 900.153 del 27 de febrero de 2015 no se está adelantando proceso de cobro, ni ejerciendo medidas cautelares, allegando certificación que corrobora tal situación.

Del estudio conjunto de la solicitud de suspensión provisional, de la demanda y de las pruebas allegadas con la misma, el Despacho considera que del simple análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas no resulta posible determinar la violación alegada por la parte demandante, y por el contrario, encuentra que se requiere de un análisis de fondo y acudir a la hermenéutica jurídica para poder determinar si resulta necesario su decreto.

En este orden de ideas huelga traer a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado al respecto¹:

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgĕre), significa aparecer, manifestarse, brotar.²

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 4 de octubre de 2012, M.P. Susana Buitrago Valencia, Radicado No. 11001-03-28-000-2012-00043-00, demandante Esaud Moreno Acevedo, demandado Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00230-00
Actor: Astrid Marina Sayago Alzamora
Auto

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, el Despacho considera que resulta imposible en esta etapa procesal determinar si efectivamente se ha vulnerado el ordenamiento jurídico superior, pues se reitera, del simple análisis de confrontación de los actos demandados con las disposiciones invocadas como violadas, y de las pruebas allegadas con la demanda, no se advierte que surja la alegada vulneración, ya que se requiere no sólo verificar las disposiciones jurídicas invocadas sino todas aquellas que guarden relación con el asunto de la demanda, es decir se requiere hacer un estudio de fondo para solucionar la controversia suscitada, entonces decretar la medida cautelar en esta etapa procesal conllevaría, en los términos del Consejo de Estado, a tomar partido definitivo en el juzgamiento de los actos,

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00230-00
Actor: Astrid Marina Sayago Alzamora
Auto

sin permitirle a la demandada ejercer su derecho de defensa y considerar sus argumentos, previa valoración de las pruebas que pueda aportar o solicitar.

Luego, al no darse los presupuestos legales para acceder a la medida cautelar, resulta imperioso negar la suspensión provisional solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho No. 005 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE


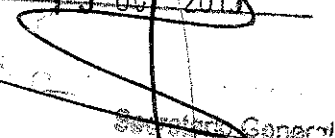
PRIMERO. Niéguese la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en que se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico la informada por las partes.

TERCERO. Agréguese las presentes actuaciones al expediente principal.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 13 OCT 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Sustanciadora: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00235-00
Demandante: Astrid Marina Sayago Alzamora
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 64), procede el Despacho a decidir la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el escrito de la demanda, consistente en que se suspendan provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandado.

1. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Astrid Marina Sayago Alzamora obrando por intermedio de apoderado, solicitó se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Liquidación Oficial de Revisión No. 072412014000007 del 3 de febrero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta; y

(ii) Resolución No. 900152 del 27 de febrero de 2015, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración, confirmando la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412014000007 del 3 de febrero de 2014.

En el acápite "SUSPENSIÓN PROVISIONAL" de la demanda (fl. 34), se solicita, como medida cautelar, se suspendan provisionalmente los efectos de los actos

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00235-00

Actor: Astrid Marina Sayago Alzamora

Auto

administrativos, por considerar que, *“tal como se explicó detalladamente en la demanda, los fundamentos de la resolución sancionatoria son extremadamente fuera de ley”*.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del CPACA, mediante auto del 31 de julio de 2015 (fl. 36), se dispuso correr traslado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la solicitud de suspensión provisional, por el término de cinco días, a efectos de que se pronunciara sobre ella.

La notificación de la decisión anterior se hizo a través del correo electrónico de la demandada 'notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co'; y 'jchonas@dian.gov.co'; el día 23 de septiembre de 2015, tal como se puede advertir a folios 37 y 38 del presente cuaderno.

1.2.1. ARGUMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

El día 29 de septiembre de 2015, el doctor Jorge Eliécer Chona Santander, actuando como apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, recorrió el traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fls. 40 y 41), manifestando lo siguiente:

- Que en contra los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412014000007 del 3 de febrero de 2014, y la Resolución No. 900152 del 27 de febrero de 2015 no se está adelantando proceso de cobro, ni ejerciendo medidas cautelares.
- Indica que la contribuyente demanda la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412014000007 del 3 de febrero de 2014, la cual se refiere al concepto VENTAS, periodo 3º y año gravable 2009.

Como soporte de lo manifestado, anexa la certificación expedida por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00235-00
Actor: Astrid Marina Sayago Alzamora
Auto

Cúcuta, donde que contra la señora Astrid Marina Sayago Alzamora no se adelantan procesos administrativos de cobro, ni se están ejerciendo medidas cautelares por concepto de impuesto sobre las ventas del periodo 3º del año 2010 (ver folio 42).

2. CONSIDERACIONES

2.1. MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 229 del CPACA, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 ibídem preceptúa que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

A su vez, en el artículo 231 siguiente, se han establecido los requisitos para decretar las medidas cautelares, y en relación con la suspensión provisional señaló:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Resalta la Sala).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a determinar si en el caso concreto se dan los presupuestos para proceder a dictar la medida cautelar solicitada.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00235-00
Actor: Astrid Marina Sayago Alzamora
Auto

2.2. DEL CASO CONCRETO

Para la parte demandante debe suspenderse provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, por cuanto a su juicio, los fundamentos de la resolución sancionatoria son extremadamente fuera de ley.

Por su parte, la demandada, al descorrer el traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, informa que los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412014000007 del 3 de febrero de 2014, y la Resolución No. 900152 del 27 de febrero de 2015 no se está adelantando proceso de cobro, ni ejerciendo medidas cautelares, allegando certificación que corrobora tal situación.

Del estudio conjunto de la solicitud de suspensión provisional, de la demanda y de las pruebas allegadas con la misma, el Despacho considera que del simple análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas no resulta posible determinar la violación alegada por la parte demandante, y por el contrario, encuentra que se requiere de un análisis de fondo y acudir a la hermenéutica jurídica para poder determinar si resulta necesario su decreto.

En este orden de ideas huelga traer a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado al respecto¹:

*“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgere), significa aparecer, manifestarse, brotar.²

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 4 de octubre de 2012, M.P. Susana Buitrago Valencia, Radicado No. 11001-03-28-000-2012-00043-00, demandante Esaud Moreno Acevedo, demandado Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00235-00
Actor: Astrid Marina Sayago Alzamora
Auto

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis o estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, el Despacho considera que resulta imposible en esta etapa procesal determinar si efectivamente se ha vulnerado el ordenamiento jurídico superior, pues se reitera, del simple análisis de confrontación de los actos demandados con las disposiciones invocadas como violadas, y de las pruebas allegadas con la demanda, no se advierte que surja la alegada vulneración, ya que se requiere no sólo verificar las disposiciones jurídicas invocadas sino todas aquellas que guarden relación con el asunto de la demanda, es decir se requiere hacer un estudio de fondo para solucionar la controversia suscitada,

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00235-00
 Actor: Astrid Marina Sayago Alzamora
 Auto

entonces decretar la medida cautelar en esta etapa procesal conllevaría, en los términos del Consejo de Estado, a tomar partido definitivo en el juzgamiento de los actos, sin permitirle a la demandada ejercer su derecho de defensa y considerar sus argumentos, previa valoración de las pruebas que pueda aportar o solicitar.

Luego, al no darse los presupuestos legales para acceder a la medida cautelar, resulta imperioso negar la suspensión provisional solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho No. 005 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

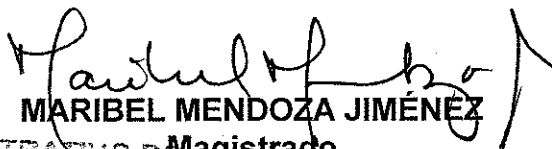
RESUELVE

PRIMERO. Niéguese la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en que se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico la informada por las partes.

TERCERO. Agréguese las presentes actuaciones al expediente principal.

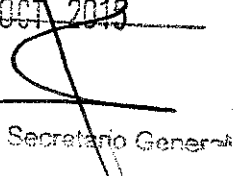
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

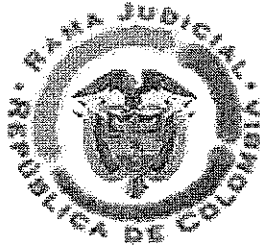

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 OCT 2015


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicado No: 54-001-23-33-000-2015-00242-00
Demandante: Astrid Marina Sayago Alzamora
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 68), procede el Despacho a decidir la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el escrito de la demanda, consistente en que se suspendan provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados.

1. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Astrid Marina Sayago Alzamora obrando por intermedio de apoderado, solicitó se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Liquidación Oficial de Revisión No. 072412014000004 del 3 de febrero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta; y

(ii) Resolución No. 900.150 del 27 de febrero de 2015, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración, confirmando la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412014000004 del 3 de febrero de 2014.

En el acápite "SUSPENSIÓN PROVISIONAL" de la demanda (fl. 32), se solicita, como medida cautelar, se suspendan provisionalmente los efectos de los actos administrativos, por considerar que, *"tal como se explicó detalladamente en la*

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00242-00
Actor: Astrid Marina Sayago Alzamora
Auto

demanda, los fundamentos de la resolución sancionatoria son extremadamente fuera de ley”.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del CPACA, mediante auto del 18 de agosto de 2015 (fl. 34), se dispuso correr traslado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la solicitud de suspensión provisional, por el término de cinco días, a efectos de que se pronunciara sobre ella.

La notificación de la decisión anterior se hizo a través del correo electrónico de la demandada 'notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co'; y 'jchonas@dian.gov.co'; el día 23 de septiembre de 2015, tal como se puede advertir a folios 39 y 40 del presente cuaderno.

1.2.1. ARGUMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

El día 29 de septiembre de 2015, el doctor Jorge Eliécer Chona Santander, actuando como apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, recorrió el traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fls. 44 y 45), manifestando lo siguiente:

- Que en contra los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412014000004 del 3 de febrero de 2014, y la Resolución No. 900.150 del 27 de febrero de 2015 no se está adelantando proceso de cobro, ni ejerciendo medidas cautelares.
- Indica que la contribuyente demanda la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412014000004 del 3 de febrero de 2014, la cual se refiere al concepto RENTAS año gravable 2010.

Como soporte de lo manifestado, anexa la certificación expedida por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, la cual indica que contra la señora Astrid Marina Sayago Alzamora no se

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00242-00
Actor: Astrid Marina Sayago Alzamora
Auto

adelantan procesos administrativos de cobro, ni se están ejerciendo medidas cautelares por concepto de impuesto sobre la RENTA del año 2010 (ver folio 46).

2. CONSIDERACIONES

2.1. MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 229 del CPACA, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 ibidem preceptúa que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

A su vez, en el artículo 231 siguiente, se han establecido los requisitos para decretar las medidas cautelares, y en relación con la suspensión provisional señaló:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Resalta la Sala).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a determinar si en el caso concreto se dan los presupuestos para proceder a dictar la medida cautelar solicitada.

2.2. DEL CASO CONCRETO

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00242-00

Actor: Astrid Marina Sayago Alzamora

Auto

Para la parte demandante debe suspenderse provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, por cuanto a su juicio, los fundamentos de la resolución sancionatoria son extremadamente fuera de ley.

Por su parte, la demandada, al descorrer el traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, informa que los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412014000004 del 3 de febrero de 2014, y la Resolución No. 900.150 del 27 de febrero de 2015 no se está adelantando proceso de cobro, ni ejerciendo medidas cautelares, allegando certificación que corrobora tal situación.

Del estudio conjunto de la solicitud de suspensión provisional, de la demanda y de las pruebas allegadas con la misma, el Despacho considera que del simple análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas no resulta posible determinar la violación alegada por la parte demandante, y por el contrario, encuentra que se requiere de un análisis de fondo y acudir a la hermenéutica jurídica para poder determinar si resulta necesario su decreto.

En este orden de ideas huelga traer a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado al respecto¹:

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgere), significa aparecer, manifestarse, brotar.²

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 4 de octubre de 2012, M.P. Susana Buitrago Valencia, Radicado No. 11001-03-28-000-2012-00043-00, demandante Esaud Moreno Acevedo, demandado Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00242-00
Actor: Astrid Marina Sayago Alzamora
Auto

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, el Despacho considera que resulta imposible en esta etapa procesal determinar si efectivamente se ha vulnerado el ordenamiento jurídico superior, pues se reitera, del simple análisis de confrontación de los actos demandados con las disposiciones invocadas como violadas, y de las pruebas allegadas con la demanda, no se advierte que surja la alegada vulneración, ya que se requiere no sólo verificar las disposiciones jurídicas invocadas sino todas aquellas que guarden relación con el asunto de la demanda, es decir se requiere hacer un estudio de fondo para solucionar la controversia suscitada, entonces decretar la medida cautelar en esta etapa procesal conllevaría, en los términos del Consejo de Estado, a tomar partido definitivo en el juzgamiento de los actos,

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00242-00
Actor: Astrid Marina Sayago Alzamora
Auto

sin permitirle a la demandada ejercer su derecho de defensa y considerar sus argumentos, previa valoración de las pruebas que pueda aportar o solicitar.

Luego, al no darse los presupuestos legales para acceder a la medida cautelar, resulta imperioso negar la suspensión provisional solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho No. 005 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE


PRIMERO. Niéguese la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en que se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico la informada por las partes.

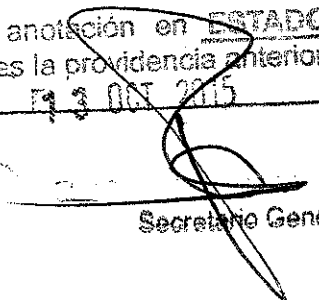
TERCERO. Agréguese las presentes actuaciones al expediente principal.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00355-00

Actor: Álvaro Ramírez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por la Sociedad de Comercialización Internacional Negocinter Ltda mediante apoderado judicial, contra la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

1. Deberá disponerse en la demanda un acápite que contenga la designación de las partes y de sus representantes, lo anterior, de conformidad con el numeral 1 del artículo 162 del CPACA.
2. Existe incoherencia entre la segunda pretensión y el hecho 10 de la demanda, toda vez que en la pretensión se solicita la nulidad del acto ficto o presunto ante la falta de respuesta al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GNR 043778 del 19 de marzo de 2013, mientras que en el citado hecho, se indica que contra dicha resolución se interpuso el recurso de apelación. Por lo tanto, se deberá realizar la correspondiente corrección, sea del hecho o de la pretensión. Asimismo, deberá aportarse copia del recurso interpuesto ante la entidad demanda, en la que conste la fecha de recibido.
3. El numeral 2 del artículo 161 del CPACA, dispone que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.* En razón de lo anterior, deberá acreditarse el agotamiento de la actuación

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00355-00

Actor: Álvaro Ramírez

Auto

administrativa, es decir, se deberá acreditar que contra la resolución que le negó al demandante el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, se interpuso el recurso de apelación, el cual es obligatorio para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

4. De conformidad con el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, deberá explicarse el concepto de violación de las normas que se citan como vulneradas. Lo anterior teniendo en cuenta, que en dicho concepto la parte actora se limitó en indicar que establecen las normas violadas, sin explicarse porque son violatorias de los actos acusados.
5. Deberá aportarse un nuevo poder en el que se indique cuáles son los actos administrativos que se pretenden anular con la demanda de la referencia; dado que conforme lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, tratándose de un poder especial se exige que el mismo esté determinado y claramente identificado

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor ÁLVARO RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, contra COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se notifica en ESTADO, notifico a las
 tres la notificación anterior, a las 8:00 a.m.

13 OCT 2015

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00385-00
 Actor : Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.
 Demandado : Municipio de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda formulada por la **Sociedad OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderada, en contra del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, la cual fue presentada con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 2757-14 del 2 de septiembre de 2014, por medio de la cual se liquida el impuesto sobre el servicio de alumbrado público a la empresa Oleoducto del Norte S.A.S., correspondiente al mes de agosto de 2014, proferida por el Subsecretario de Despacho Área de Gestión de Rentas e Impuestos del Municipio de Cúcuta.
- Resolución No. 0551-15 del 23 de abril de 2015, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto, expedida por el Subsecretario de Despacho Área de Gestión de Rentas e Impuestos del Municipio de Cúcuta.

De otra parte se le reconocerá personería para actuar, a la doctora **ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DÍAZ**, como apoderada judicial de la sociedad Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S., en los términos y par los efectos del memorial poder, obrante a folio 3 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución No. 2757-14 del 2 de septiembre de 2014, por medio de la cual se liquida el impuesto sobre el servicio de alumbrado público a la empresa Oleoducto del Norte S.A.S., correspondiente al mes de agosto de 2014,

proferida por el Subsecretario de Despacho Área de Gestión de Rentas e Impuestos del Municipio de Cúcuta.

Resolución No. 0551-15 del 23 de abril de 2015, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto, expedida por el Subsecretario de Despacho Área de Gestión de Rentas e Impuestos del Municipio de Cúcuta

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **Sociedad OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el **NIT 900449854-6**, y como parte demandada al **Municipio de Cúcuta**, representado por el señor Alcalde.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al **Alcalde del Municipio de Cúcuta**, doctor Donamaris Ramírez-París Lobo en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **procesos@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico **mbasto@integralinvestments.com.co**


7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.


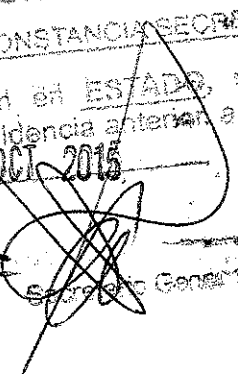
8.) En los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, al Municipio de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

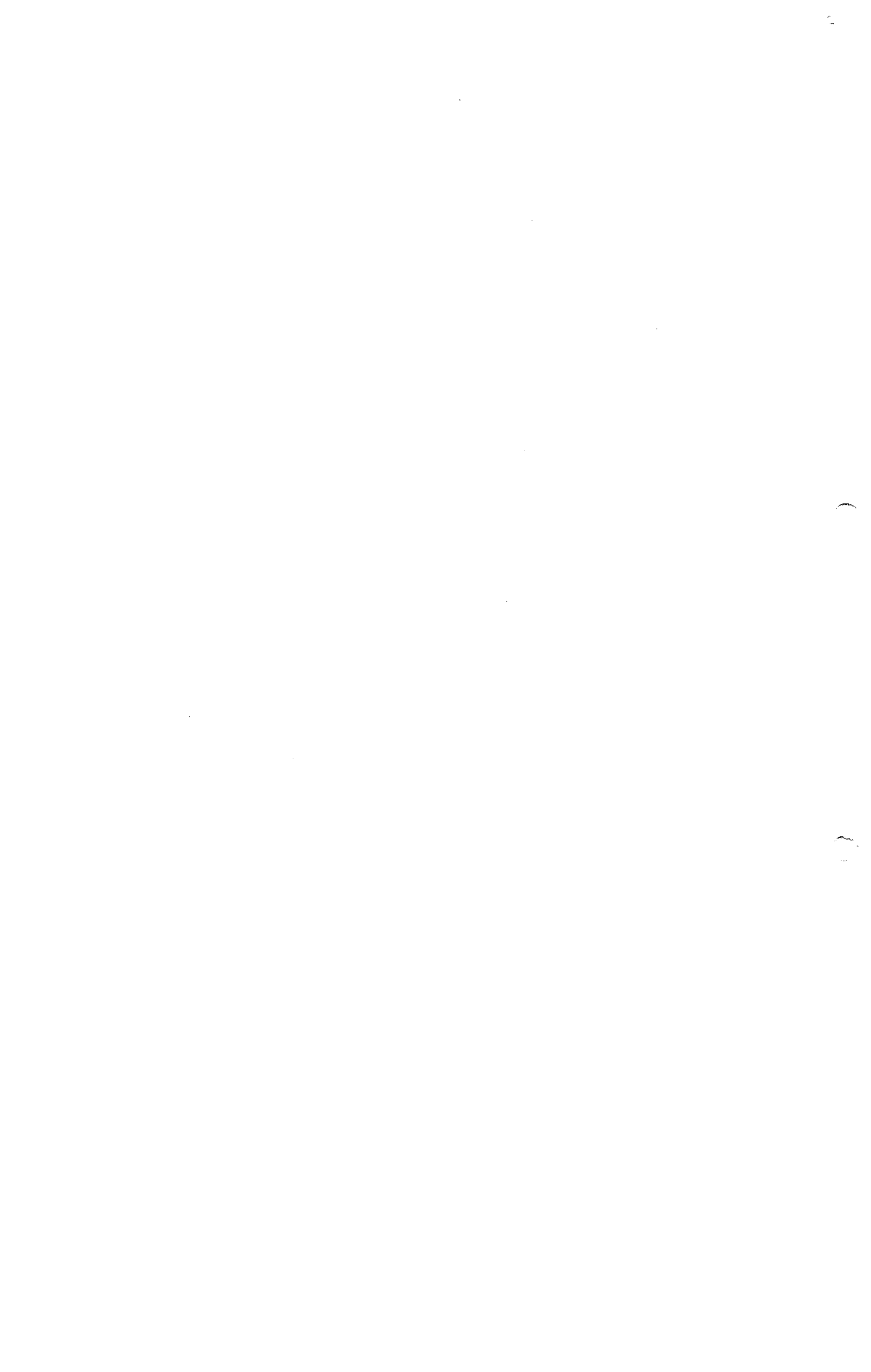
9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

10.) Reconózcase personería para actuar, a la doctora **ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DÍAZ**, como apoderada judicial de la sociedad Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S., en los términos y par los efectos del memorial poder, obrante a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PENA DÍAZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.
del 3 OCT 2015

Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00406-00
 Actor : Ema Esperanza Gómez Figueroa
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 44), y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora **EMA ESPERANZA GÓMEZ FIGUEROA**, a través de apoderada, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual fue presentada con el objeto de que se declare:

- La nulidad parcial de la Resolución No. 09727 del 12 de diciembre de 2014, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación locativa.
- Que tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, liquide, reconozca y pague sus cesantías de manera retroactiva, conforme a la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 y Ley 344 de 1996, que consagran su pago de manera retroactiva.
- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a pagar a la señora accionante la suma de \$ 32'806.528, que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la Resolución No. 09727 del 12 de diciembre de 2014, equivalente a \$22'440.663, con el resultante de la reliquidación por concepto de la cesantía parcial retroactiva debidamente liquidada, desde el 2 de junio de 1995, momento de su vinculación a la docencia oficial, es decir la suma de \$55'247.191.

De igual manera se reconocerá personería para actuar al doctor Yobany Alberto López Quintero, como apoderado judicial principal de la señora Ema Esperanza Gómez Figueroa, y como apoderadas judiciales sustitutas a las doctoras Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

El Despacho no pasa por alto que la parte demandante solicita, que sea vinculado como tercer interesado, el Departamento Norte de Santander, no obstante no se hará tal vinculación por considerarla innecesaria.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:

- Resolución No. 09727 del 12 de diciembre de 2014, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación locativa.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Ema Esperanza Gómez Figueroa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.879.652, y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al Representante Legal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **procesos@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico **notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com**

7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) En los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

10.) Reconózcase personería para actuar al doctor Yobany Alberto López Quintero, como apoderado judicial principal de la señora Ema Esperanza Gómez Figueroa, y como apoderadas judiciales sustitutas a las doctoras Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

11.) Niéguese por innecesaria la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercer interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **13 OCT 2015**

